Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de Octubre de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

DISI-//-



-//-DENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos
Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

N.N. s/ coacción (art. 149 bis), robo, apología del crimen e infracción ley 23.592 (art. 2)
Comp. CCC 70809/2019/1/CS1

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 2 y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 12, ambos de esta ciudad, en la presente causa iniciada ante la justicia contravencional y de faltas porteña.

De las constancias del legajo se desprende que Facundo Gonzalo C denunció que mientras se encontraba trabajando en el bar S B C , ingresó un grupo de seis o siete personas ocasionando disturbios, que sustrajeron cerveza, vasos y una bandera, al tiempo que lo amenazaban con un cuchillo y lo mantenían privado de su libertad ambulatoria. Agregó que el grupo se identificaba abiertamente con el nazismo, que lo obligaron a poner música con contenido fascista y que realizaban el saludo característico de las agrupaciones nazis.

Con sustento en la agravación de penas prevista en el artículo 2 de la ley 23.592, el juzgado nacional de la Capital Federal declinó su competencia con cita de la doctrina del Tribunal sobre la naturaleza federal de esa norma (fs. 9/10 vta.).

El juzgado federal rechazó esa atribución por prematura, en el entendimiento de que no había elementos objetivos para sustentar la competencia de excepción (fs. 11/12).

Con la insistencia del primero y la elevación del legajo a la Corte quedó formalmente trabada la contienda (fs. 13/14).

A mi manera de ver, de los antecedentes remitidos no se advierte, al menos de momento, elementos que justifiquen el conocimiento de la justicia de excepción de acuerdo con la doctrina que la Corte tiene establecida con respecto a la competencia federal para el juzgamiento de las conductas previstas en el artículo 3° de la ley 23.592 (conf. Competencias N° 1218, L. XXXVI *in re* "Ganem, Alfredo s/ infracción leyes especiales", resuelta el 20 de febrero de 2001; N° 302, L. XLVII *in re* "Ramírez, Nicolás Raúl s/ inf. art. 3 ley 23.592", resuelta el 16 de agosto de 2011, y sus citas), sin perjuicio de las agravaciones que corresponda aplicar conforme lo previsto por el artículo 2 de esa ley para la comisión de otros delitos, cuya naturaleza —común o federal—, en principio, no modifica (Fallos: 327:4679; 329:5851).

En consecuencia, opino que al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 2 corresponde proseguir la investigación.

Buenos Aires, 17 de marzo de 2020.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA V. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación